

Fecha: 2019-01-17 16:28:57
Num. Radicado Salida: S-2019-000618



Recibido x Correo electrónico
17 ENE 2019 - Hora: 4:29 p.m.
Carlos Villa

Bucaramanga, 17 de enero de 2019
OF. PDAC No. 0024
Ref.(6820430001100)

SIGDEA No. 2018-602148
Al contestar favor citar esta referencia

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA (Santander)
Correo electrónico: j01prompalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: INTERVENCIÓN JUDICIAL.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.
E.S.P
Demandado: Empresa Municipal de Servicios Públicos de Puerto Parra. EMSEPAR ESP S.A.
Radicación: 2018-49.

JOSÉ VICENTE HURTADO PALOMINO, en mi condición de Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación y conforme a la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, de manera atenta me dirijo su despacho para pronunciarme frente a la demanda de la referencia (art. 96 del CGP), en defensa del orden jurídico y del patrimonio público, y en ejercicio de la función de intervención que, como lo precisa la Corte Constitucional¹, *"resume y condensa en gran medida el papel de control de la función pública y de defensa de los intereses de la sociedad, constitucionalmente asignado al Ministerio Público ,y, por lo tanto, su intervención en calidad de sujeto procesal ante las autoridades judiciales, así como la que se cumple ante autoridades administrativas no es facultativa sino imperativa y cobra singular trascendencia siempre que se desarrolla en defensa de los derechos y garantías fundamentales que constituyen 'el fundamento de legitimidad del orden jurídico dentro del Estado' ..."*. (Destacado fuera del texto).

1. A LAS PRETENSIONES:

Sin perjuicio de las excepciones de mérito que se plantean posteriormente y de aquellas que lleguen a plantear los demandados dentro de la *Litis*, manifiesto que

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-568 de 1997.



no me opongo a las pretensiones relacionadas con el pago por concepto de capital, siempre que se demuestre que los valores cobrados por la ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. ESP a la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Puerto Parra. EMSEPAR ESP S.A., correspondan a la diferencia de lo que resulte de descontar el valor de alumbrado público, por encontrarse tal erogación a favor de cada Municipio, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 2424 de 2006. Adicionalmente, el Ministerio Público considera que no es procedente la pretensión dirigida a que se emita la orden de pago a valores no causados, toda vez que el inciso segundo del artículo 148 de la ley 142 de 1994 establece expresamente que solo puede ser objeto de cobro el servicio de energía eléctrica una vez se haya verificado su prestación. Frente a las pretensiones relacionadas con los intereses moratorios, me remito a lo expuesto en las excepciones de mérito.

2. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es un hecho. Es una descripción de la naturaleza jurídica de la parte actora.

AL SEGUNDO: Frente a la afirmación de la existencia y aceptación del contrato de condiciones uniformes por parte de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Puerto Parra. EMSEPAR ESP S.A. en calidad de suscriptor y/o usuario; y con respecto a la aseveración de la prestación del servicio público de energía eléctrica de la parte actora a favor del citado ente territorial en los inmuebles que señala en el hecho, el Ministerio Público se atine a lo demostrado en la *litis*.

AL TERCERO: Con respecto a la prestación del servicio público de energía eléctrica de la parte actora a los acueductos veredales denominados "CORPORACIÓN ACUEDUCTO LAS MONTOYAS" y "ACUEDUCTO CORPOCAPOTE" y que ello generó obligaciones al demandado por ser receptor de dicho servicio, el Ministerio Público se atine a lo demostrado en la *Litis*.

AL CUARTO y SEXTO: Frente a la existencia de las Facturas N. 134024698 y 134024954, al valor y conceptos *presuntamente* adeudados por el demandado y los periodos *supuestamente* no cancelados por el accionado, el Ministerio Público se atiene a lo probado en la *litis*. Empero, no puede extenderse la orden de pago a valores no causados, por expreso mandato del inciso segundo del artículo 148 de la ley 142 de 1994, dado que solo puede ser objeto de cobro el servicio de energía eléctrica, una vez se haya verificado su prestación. Adicionalmente, frente a la tasa de interés moratorio que se debe aplicar a partir de la presentación de la demanda es la señalada en el artículo 1617 del Código Civil, atendiendo que las cuentas corresponden a unos acueductos veredales, en defecto de lo anterior, se debe aplicar la señalada en la respectiva factura que corresponde a 2.35% mes vencido,

Página 2 de 6



57



la cual, en todo caso, es inferior a la tasa máxima de interés moratorio para la época en que se presentó la demanda (Mayo 30 de 2018) que equivale a 2.55% mensual según la Resolución 527 de 27 de abril de 2018 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

AL QUINTO: No es un hecho, es una pretensión. Frente a la liquidación del capital, el Ministerio Público se atiene a lo demostrado en la *litis*.

AL SÉPTIMO: Sobre la inexistencia de quejas, reclamos, recursos o similares sobre las facturas objeto de cobro, el Ministerio Público se atiene a lo demostrado en la *litis*.

AL OCTAVO y DÉCIMO: No son hechos, son consideraciones jurídicas de tipo personal de la lectura del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y frente al mérito ejecutivo de las facturas de servicios públicos y su marco normativo.

AL NOVENO: Con respecto a la no suspensión del servicio de energía eléctrica por el extremo actor en virtud de las consideraciones expuestas en la sentencia T-614 de 2010 de la Corte Constitucional, el Ministerio Público se atiene a lo demostrado en la *litis*. Frente a la solicitud que se libere mandamiento de pago por concepto de los futuros consumos, el Ministerio Público considera que no es un hecho sino una pretensión.

DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, se trata de un requisito que debe cumplirse para actuar en nombre de una persona en ejercicio del derecho de postulación.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿Puede librarse orden de pago en materia de facturación de servicios públicos por concepto de intereses moratorios a la tasa señalada en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, cuando la cuenta corresponde a un acueducto veredal?

¿Puede librarse orden de pago en materia de facturación de servicios públicos por las sumas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, en razón a que la prestación del servicio público de energía eléctrica es una prestación periódica?

4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

4.1 . VERIFICACIÓN DE DESCUENTO DE VALORES POR CONCEPTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:



57



De conformidad con el artículo 9 del Decreto 2424 de 2006 “Los municipios o distritos que hayan establecido el impuesto de alumbrado público podrán cobrarlo en las facturas de los servicios públicos, únicamente cuando este equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo. La remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijan los municipios o distritos”.

En la relación efectuada en los hechos de la demanda se expresa que se excluye el descuento de los valores por concepto de alumbrado público en cada una de las facturas y conforme a lo rogado, fue librado el mandamiento de pago, en aplicación de la norma reseñada.

4.2 EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Sin perjuicio que el demandado demuestre dentro de la *Litis* alguna(s) de las excepciones de la acción ejecutiva, por ejemplo el pago, excepciones personales, las originadas del negocio causal, entre otras; que el servicio prestado no se ejecutó o que no corresponde a la realidad; que la demandada hizo devolución y/o reclamo de alguno o de todos los títulos base de ejecución; o que el Juzgado, en cumplimiento del artículo 285 del Código General del Proceso, encuentre probada alguna otra excepción dentro de la *litis* y la reconozca de oficio en la sentencia. A continuación, el Ministerio Público plantea las siguientes excepciones de mérito que dan respuesta a los problemas jurídicos planteados:

a. LA TASA DE INTERÉS MORATORIO APLICABLE ES LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL Y EN SU DEFECTO LA ESTABLECIDA EN LAS FACTURAS.

Atendiendo que las cuentas corresponden a unos acueductos veredales denominados “CORPORACIÓN ACUEDUCTO LAS MONTOYAS” y “ACUEDUCTO CORPOCAPOTE”, el Ministerio Público considera que no es procedente la solicitud que hace la accionante de aplicar la tasa de interés moratorio señalada en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a partir de la presentación de la demanda hasta que se realice el pago efectivo de lo adeudado.

Sin perjuicio de los argumentos descritos, el Ministerio Público considera que la tasa de interés moratorio que se debe aplicar al caso *sub judice* debe ser la menos gravosa, atendiendo que los inmuebles a los cuales se suministra energía eléctrica están destinados a ser acueductos veredales prestando un servicio esencial a la comunidad para la obtención de agua potable y porque los servicios públicos domiciliarios deben cumplir una función social, conforme lo exige la Constitución Política.



Identificador: f4nz5 EEAn 2CCy 8IB1 b9Bb wW1q WBz= (Válido indefinidamente)

URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica



Identificador: 6nz5 EEAn 2CCy 9lBt b9Bb wWlq WBe= (Válido indefinidamente)
URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

En ese orden de ideas, se colige que la tasa de interés moratorio que se debe aplicar a partir de la presentación de la demanda es la señalada en el artículo 1617 del Código Civil, cuyas disposiciones al fin y al cabo también rigen el contrato de servicios públicos de acuerdo con el artículo 132 de la Ley 142 de 1994. En defecto de lo anterior, es decir de manera subsidiaria, se debe aplicar la tasa de interés moratorio señalada en la respectiva factura que corresponde a 2.35% mes vencido, la cual, en todo caso, es inferior a la tasa máxima de interés moratorio para la época en que se presentó la demanda (Mayo 30 de 2018) que equivale a 2.55% mensual según la Resolución 527 de 27 de abril de 2018 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA INEXIGIBILIDAD DE PRESTACIONES DERIVADAS DE SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A FUTURO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 148 DE LA LEY 142 DE 1994.

Para reforzar esta solicitud es importante poner de relieve que es cierto que el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P, vigente para la época en que se presentó la demanda, disponía: *“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento”*.

No obstante, en concepto del Ministerio Público esta regla no es aplicable en materia de facturación de servicios públicos por consumos prestados con posterioridad a la presentación de la demanda, al existir norma especial que regula el tema.

Al respecto, el artículo 148 de la ley 142 de 1994 señala:

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que***



le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.

La anterior disposición legal presupone que para el cobro de una factura de servicio público, ésta debe darse a conocer primero por parte de la empresa prestadora del mismo al responsable del pago, ya que el suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las condiciones que cree la factura sino después de que ello ocurra.

Por tal razón, solicito la revocatoria del numeral 1 del Auto de Mandamiento de pago que ordena al demandado cancelar los consumos que en lo sucesivo se causen y hasta cuando se haga efectivo el pago total del servicio.

Finalmente, para el cómputo de términos respetuosamente pido se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 612 del Código General del proceso.

5. PRUEBAS:

5.1 DOCUMENTALES:

Solicito tener como tales las oportunamente allegadas al plenario con el valor probatorio que la ley les signe.

6. PETICIÓN ESPECIAL:

- 6.1. Respetuosamente pido al señor Juez que las providencias que se dicten en el proceso me sean notificadas también a mi correo electrónico jvhurtado@procuraduria.gov.co o asuntosciviles@procuraduria.gov.co

7. NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones personales en las instalaciones de la Procuraduría Regional Santander ubicada en la Calle 37 No. 12 – 08, “La Casona”. Bucaramanga (Santander), o a los correos asuntosciviles@procuraduria.gov.co y jvhurtado@procuraduria.gov.co.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: JOSE HURTADO PALOMINO
PROCURADOR 11 JUDICIAL I
CONVENIOS - 1 AÑO - TOKEN VIRTUA

JOSÉ VICENTE HURTADO PALOMINO
Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga

Página 6 de 6



Rdo. 68-573-4089-001-2018-00049-00

Pso. EJECUTIVO

Cuad. 1

Fol. 58

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer. Puerto Parra, Dieciocho (18) de Enero de dos mil diecinueve (2.019)

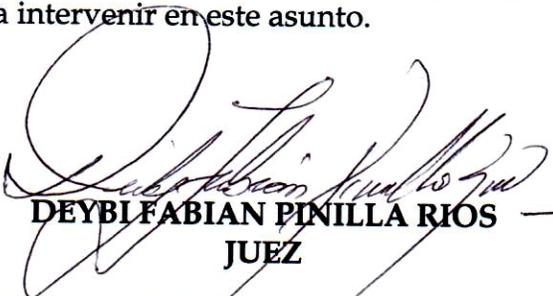

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Parra, Dieciocho (18) de Enero de dos mil diecinueve (2.019)

AGREGUESE al expediente el escrito de contestación de demanda y excepciones propuestas por el MINISTERIO PUBLICO, visibles a los folios 52 al 57 del cuaderno principal, sobre la cual se pronunciará el juzgado, una vez ocurra el correcto entramamiento de la Litis.

RECONOZCASE al doctor JOSE VICENTE HURTADO PALOMINO en su calidad de procurador 11 judicial I para asuntos civiles de Bucaramanga, como agente del ministerio público para intervenir en este asunto.

Notifíquese,


DEYBI FABIAN PINILLA RIOS
JUEZ

Notificado en Estado No. 007 Hoy 21 de Enero de 2019.


ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA.